



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 230 Fecha 28 MAR. 2022

## Resolución Gerencial General Regional N°108-2022 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 MAR. 2022

### VISTOS:

Resolución Gerencial General Regional N°03-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 06 de enero del 2022, de la Gerencia General Regional; Cartas s/n con Hoja de Ruta N°000982, Hoja de Ruta N°000989, Hoja de Ruta N°000990, presentado por la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., de fecha 14 de enero del 2022; Informe N°002-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 19 de enero del 2022, del especialista en contaminación ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°001-2022-GRC/GRRNGMA/MGCL, de fecha 25 de enero del 2022, del Geógrafo I de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°002-2022-GRC/GRRNGMA/JJGÑ, de fecha 26 de enero del 2022, de la abogada de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°112-2022-GRC/GAJ, de fecha 07 de febrero del 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorando N°142-2022-GRC/GRRNGMA, de fecha 09 de febrero del 2022, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°068-2022-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 11 de febrero del 2022, de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; Informe N°212-2022-GRC/GAJ, de fecha 01 de marzo del 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorando N°234-2022-GRC/GRRNGMA, de fecha 04 de marzo del 2022, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°135-2022-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 10 de marzo del 2022, de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades, y, con facultades para celebrar y ejecutar convenios de proyección de naturaleza social, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a las competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial N°503-2008-MEM/DM de fecha 30 de octubre de 2008, el Ministerio de Energía y Minas, efectúa la aprobación de transferencias de funciones sectoriales, para lo cual declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, lo que significaría que el Gobierno Regional del Callao es competente para conocer temas en materia de Energía y Minas;

Que, el inciso h) del artículo 53 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, establece como función de los Gobiernos Regionales: controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre el uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;

Que, en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, precisa en su numeral 1.1, que el **Principio de Legalidad**, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con



respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas". Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas preestablecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°03-2022-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 06 de enero del 2022, se resuelve INICIAR, NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao - GRRNGMA, de fecha 28 de enero del 2020, por cuanto no consideró en su evaluación del MEIA SD, el contenido de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 18 de julio del 2018, que aprueba la incorporación de 36 ecosistemas a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, incluyendo la Loma Costera Chillón, situación que invalida el acto resolutorio a razón de contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, mediante Hoja de Ruta N°000982, 000989 y Hoja de Ruta N°000990, de fecha 14 de enero del 2022, la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., presenta sus descargos a la Carta N°031-2022-GRC/GGR/OTDYA sobre el inicio de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao- GRRNGMA, de fecha 28 de enero del 2020;

Que, mediante Informe N°002-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 19 de enero del 2022, del especialista en contaminación ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, aclara el punto 3.1.2 del descargo por parte del administrado BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., y concluye que: Durante el proceso de evaluación del MEIA SD, tuvo como inicio el 16 de agosto del 2019 y culminó el 28 de enero del 2020, con la aprobación de la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 28 de enero del 2020, que incluyó un proceso de participación ciudadana y que se adiciona el periodo de consulta previa al ente rector del SEIA entre el 10 de agosto del 2018 y el 10 de abril del 2019, con lo que señala que el tiempo que duró la evaluación del MEIASD comprende el periodo del 10 de mayo del 2018 al 28 de enero del 2020;

Que, mediante Informe N°001-2022-GRC/GRRNGMA/MGCL, de fecha 25 de enero del 2022, del Geógrafo I de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, informa sobre el mapa de nombre sobreposición de actividad minera y la Loma Chillón, mapa donde se plasma el área de actividad minera aprobada con Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao- GRRNGMA, sobrepuesto con el área formada por 14 vértices establecidos en la ficha técnica de campo del Ecosistema frágil Loma del Chillón;

Que, mediante Informe N°002-2022-GRC/GRRNGMA/JJGN, de fecha 26 de enero del 2022, la abogada de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, opina que, teniendo en consideración los alcances contenidos en numeral 213.1 del artículo 213.- Nulidad de oficio, del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", y en el numeral 213.3. que dice: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)", por lo que deberá desestimarse los descargos presentados por la empresa BIRRAK Constructores S.A.C., toda vez que no ha desvirtuado el objeto del inicio de la Nulidad de Oficio; y, en consecuencia deberá declararse la Nulidad de Oficio por cuanto la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 28 de enero del 2020, afecta la Loma Chillón, a razón de que ha sido incorporado la Loma Chillón como un Ecosistema frágil que debe ser protegido conforme se desprende de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 18 de julio del 2018 y se tenga presente los Informes N°095-2021-GRC/GRRNGMA/VJTT y el Informe N°002-2022-GRC/GRRNGMA/VJTT del especialista que evaluó el MEIA SD y el contenido de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 18 de julio del 2018;

Que, mediante Informe N°112-2022-GRC/GAJ, de fecha 07 de febrero del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina y concluye que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente en calidad de área usuaria técnica responsable, proceda a solicitar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con informar si al momento de realizar la notificación de la Resolución Gerencial General N°003-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 06



de enero del 2022, cumplió con notificar los antecedentes de la misma, debiendo remitir copia fedateada del cargo de la notificación realizada;

Que, mediante Memorando N°142-2022-GRC/GRRNGMA, de fecha 09 de febrero del 2022, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, solicita a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con informar si al momento de realizar la notificación de la Resolución Gerencial General N°003-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, adjuntó los antecedentes de la misma.

Que, mediante Informe N°068-2022-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 11 de febrero del 2022, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente sobre la forma de notificación de la Resolución Gerencial General N°003-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, adjuntando el cargo de la notificación fedateada;

Que, mediante Informe N°212-2022-GRC/GAJ, de fecha 01 de marzo del 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente la Declaración de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 28 de enero del 2020, que Aprueba la Modificación del EIA SD por incorporación de una infraestructura de disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos como diversificación del proyecto de explotación de minerales no metálicos dentro de la concesión minera BIRRAK 1, por cuanto no consideró en su evaluación del MEIA SD, el contenido de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 18 de julio del 2018, que aprueba la incorporación de 36 ecosistemas a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, incluyendo la Loma Costera Chillón, situación que invalida el acto resolutivo a razón de contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, mediante Memorando N°234-2022-GRC/GRRNGMA, de fecha 04 de marzo del 2022, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, solicita a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remitir copia fedateada de la notificación realizada al administrado BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., sobre la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 28 de enero del 2020.

Que, con Informe N°135-2022-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 10 de marzo del 2022, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remite el Informe N°28-2022-GRC-GGR/OATyA-AG, del responsable de Archivo de Gestión adjuntando la Carta N°127-2020-GRC/GGR/OTDyA, de fecha 29 de enero del 2020, donde consta la recepción por parte de Gerente General de la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C, de fecha 29 de enero del 2020, al respecto debemos precisar que la notificación de la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 28 de enero del 2020, realizada al administrado fue el 29 de enero del 2020 y la Resolución Gerencial General Regional N°03-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de Inicio de Nulidad de Oficio tiene como fecha 06 de enero del 2022, y notificada al administrado el 10 de enero del 2022, es decir estamos dentro del plazo legal para declarar Nulidad de Oficio tal y como lo señala el numeral 213.3, del artículo 213° que, señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°";

Que, es necesario precisar que a fin de determinar la competencia administrativa en relación con el plazo de prescripción establecido en el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, se debe tener en consideración la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, siendo que con la finalidad de unificar los periodos suspensión, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020.

Que, el artículo 1°, numeral 1.1, del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala "Son actos administrativos, las



declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el artículo 3°, numeral 1, del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, de los requisitos de validez de los actos administrativos, se establece:

“(....) 1. **Competencia:** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensable para su emisión.

2. **Objeto o contenido:** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública:** adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación:** el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular:** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, el artículo 10°, numeral 1, del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, describe:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes.

1. **La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, en relación a lo señalado respecto a la nulidad en sede administrativa, el artículo 11°, numeral 11.2, del precitado T.U.O. de la Ley 27444, prescribe lo siguiente: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”;

Que, el artículo 12° del precitado T.U.O. de la Ley 27444, respectivamente señala en el numeral 12.1 “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”; numeral 12.2 “Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa” y el numeral 12.3 “En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso a la indemnización para el afectado”;

Que, el artículo 213 del T.U.O. de la Ley 27444, señala en su numeral 213.1 lo siguiente: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del cuerpo citado, señala que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el



*fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;*

Que, de lo señalado por la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., en su descargo sobre el contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 06 de enero del 2022, señala entre otras “...es ilegal, arbitrario, intimidatorio y abusivo, atenta contra el interés general; y, las situaciones jurídicas obtenidas legalmente a favor de su representada. Realizando el examen de la existencia de los elementos de validez de todo acto administrativo en la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2022-Gobierno Regional del Callao-GGR, llegaron a la conclusión que no desarrolló un objeto o contenido válido, no realizó la debida motivación, ni agotó el principio de verdad material, señalando que es evidente que no siguió un procedimiento regular al limitarse en su análisis y material probatorio. Por lo tanto, existe una violación a la garantía de los derechos a su representada; y, el interés general con la política del Estado en el proceso de formalización y promoción de la pequeña minería”, al respecto cabe precisar que la resolución materia de análisis fue emitida dentro del marco legal vigente, en salvaguarda del interés público y el bien común, encontrándose sus considerandos debidamente motivados y sustentados;



Que, en relación a lo que señala la empresa BIRRAK CONTRUCTORES S.A.C sobre: “la resolución materia de descargo señala en su artículo tercero de su parte resolutive, encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar a la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes. Al respecto el administrado solicita que corrijan ese error, toda vez que REPSOL COMERCIAL S.A.C, no es parte del presente procedimiento administrativo, ni mucho menos es tercero interesado ni legitimado; al respecto señalamos que fue un error material involuntario que no altera el contenido ni el sentido de la decisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 06 de enero del 2022; donde en el Artículo Tercero dice: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente resolución a la empresa REPSOL COMERCIAL SAC, en su domicilio legal señalado en el presente expediente administrativo; y, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para su cumplimiento, según lo decidido y **debe decir: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente resolución a la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., en su domicilio legal señalado en el presente expediente administrativo; y, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para su cumplimiento, según lo decidido; la presente en concordancia al Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;**



Que, en relación a la notificación realizada a la empresa BIRRAK CONTRUCTORES S.A.C., sobre la Resolución N°003 - 2022 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, mediante Carta N° 031-2022-GRC/GGR/OTDyA de fecha 07 de enero del 2022, el administrado manifiesta que no se le adjuntó los informes y los oficios que la sustentan, por cuanto vulneraría su derecho de defensa; por lo que al respecto mencionamos que se observa en autos que la entidad ha notificado debidamente al administrado habiendo este presentado los descargos correspondientes dentro del plazo legal, mediante cartas de fecha 14 de enero del 2022 ingresados por mesa de partes del Gobierno Regional del Callao, registrado con Hoja de Ruta N° SGR-000982, Hoja de Ruta N° SGR-000989, Hoja de Ruta N° SGR-000990, por lo que se denota que la notificación realizada es válida y eficaz, en tal sentido es importante tener en consideración que la notificación, es una institución de singular importancia en el procedimiento administrativo, toda vez que permite que el acto administrativo sea eficaz, y surta efectos jurídicos en la esfera del administrado, si un acto administrativo es emitido, pero no es bien notificado, no es un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido, ello en concordancia al artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en este capítulo;



Que, a propósito de la nulidad de oficio, debemos de señalar que esta situación se da cuando existe el quebrantamiento de las normas en las que deberían fundamentarse el acto resolutive, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo. No obstante, debe tenerse presente que para el caso que nos ocupa resulta procedente la nulidad de oficio por cuanto al

no haber tomado en cuenta el especialista ambiental la Resolución Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE al momento de evaluar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental – MEIA SD, el cual consecuentemente se aprobó Resolución Gerencial Regional N° 003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 28 de enero 2020, lo que significaría que contravino a las leyes y al tomar conocimiento la entidad actuó en cumplimiento de los alcances del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, de los análisis realizados se tiene que, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 28 de enero del 2020, que aprueba la modificación del EIA SD por incorporación de una infraestructura de disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos como diversificación del proyecto de explotación de minerales no metálicos dentro de la concesión minera BIRRAK 1, por cuanto no consideró en su evaluación del MEIA SD, el contenido de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 18 de julio del 2018, que aprueba la incorporación de 36 ecosistemas a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, incluyendo la Loma Costera Chillón, situación que invalida el acto resolutorio a razón de contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por los fundamentos expresados y, nulo lo actuado desde el acto de evaluación de la solicitud y sus requisitos de ley presentado con Hoja de Ruta SGR N°021901 de fecha 16 de agosto del 2019, por lo que a fin de garantizar el derecho al debido procedimiento de la empresa administrada, deberá evaluarse la admisibilidad de dicha solicitud, y de ser el caso disponer la subsanación de las omisiones que pudiera presentar dicha solicitud dentro del plazo legal, continuando con la tramitación del procedimiento de acuerdo a Ley, y se emita nuevo pronunciamiento declarando la procedencia o no de lo solicitado, según corresponda;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Regional N°00001 de fecha 26 de enero del año 2018 y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; contando con el visto bueno de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; y, contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 28 de enero del 2020, y de todo lo actuado desde el acto de evaluación de la solicitud y sus requisitos de ley, presentados con Hoja de Ruta SGR N° 021901 de fecha 16 de agosto del 2019, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta dicha etapa y consecuentemente evaluarse la admisibilidad de la solicitud, prosiguiéndose con el trámite de Ley, en el marco de lo establecido en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR DE OFICIO** el Artículo Tercero de la Resolución Gerencial General Regional N° 03-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 06 de enero del 2022, que dice: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente resolución a la empresa REPSOL COMERCIAL SAC, en su domicilio legal señalado en el presente expediente administrativo; y, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para su cumplimiento, según lo decidido y **debe decir: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente resolución a la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., en su domicilio legal señalado en el presente expediente administrativo; y, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para su cumplimiento, según lo decidido.**

**ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con NOTIFICAR la presente Resolución y los informes que lo sustentan a la empresa **BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.**, para conocimiento y fines correspondientes.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola  
 Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. 230 Fecha: 28 MAR. 2022